



PROTECCIÓN  
DE DATOS  
PERSONALES

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/02/2023.

DENUNCIANTE: \*\*\* \*\*

DENUNCIADO: \*\*\* \*\*

MAGISTRADA EN FUNCIONES: MAESTRA  
LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A OCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS<sup>1</sup>.**

Sentencia que **resuelve** el procedimiento especial sancionador, iniciado por \*\*\* \*\*<sup>2</sup>, en su calidad de \*\*\* \*\*, del municipio de \*\*\* \*\*, Oaxaca.

En contra de \*\*\* \*\*, en su carácter de Expresidente Municipal del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*, Oaxaca, por actos que pudieron constituir **violencia política en razón de género**.

### GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Instituto Electoral Local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponderán al dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En lo subsecuente la denunciante.

<b>Comisión de Quejas y Denuncias:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionados en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del IEEPCO.
<b>VPG:</b>	Violencia Política en Razón de Género.
<b>Juicio Ciudadano:</b>	Juicio para la protección de los derechos político electorales del Ciudadano.

## PRIMERO. ANTECEDENTES

De lo manifestado por la denunciante, de las constancias que obran en el expediente, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria, en la que se eligieron, a las autoridades de los Municipios que se rigen por Partidos Políticos, entre de ellos, a los integrantes del Ayuntamiento de la **\*\*\* \*\***, Oaxaca.

**2. Constancia de mayoría y validez.**<sup>3</sup> El cinco de julio de dos mil dieciocho, se expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición "**\*\*\* \*\***", encabezada por **\*\*\* \*\***

**\*\*\***

No.	Propietario	Suplente	Género	Partido
1	<b>*** **</b>	<b>*** **</b>	H	ES
2	<b>*** **</b>	<b>*** **</b>	M	ES
3	<b>*** **</b>	<b>*** **</b>	H	ES
4	<b>*** **</b>	<b>*** **</b>	M	ES

<sup>3</sup> Consultable en el siguiente enlace electrónico: **\*\*\* \*\***



5	*** **	*** **	H	ES
6	*** **	*** **	M	ES
7	*** **	*** **	H	ES
8	*** **	*** **	M	ES
9	*** **	*** **	H	ES

**3. Constancias de asignación<sup>4</sup>.** El propio cinco de julio de dos mil dieciocho, se expidió la constancia de asignación como Concejales electos a:

No.	Propietario	Suplente	Género	Partido
1	*** **	*** **	H	PRI
2	*** **	*** **	M	PRI
3	*** **	*** **	H	PRD
4	*** **	*** **	H	PRD

**4. Toma de protesta.** El uno de enero de dos mil diecinueve, tomaron protesta de ley las y los integrantes del Ayuntamiento en cita, para fungir durante el periodo **2019-2021**; asimismo, se llevó a cabo la asignación de regidurías, **designando a la actora como** \*\*\* \*\* del municipio de \*\*\* \*\*, Oaxaca.

**5. Juicio Ciudadano** \*\*\* \*\*. El veintitrés de enero de dos mil veinte, la actora presentó el Juicio Ciudadano identificado con la clave \*\*\* \*\*, en contra del ciudadano \*\*\* \*\*, Expresidente Municipal del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*, Oaxaca; a quien le reclamó entre otras cosas, el pago de su aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2019 y la VPG ejercida en su contra, por el citado ciudadano.

Juicio que fue resuelto por este Tribunal el quince de abril de dos mil veinte, mediante el cual no tuvo por acreditada la VPG reclamada y condenó al ciudadano \*\*\* \*\*, Expresidente Municipal del

<sup>4</sup> Consultable en el siguiente enlace electrónico: [http://ieepco.org.mx/aut\\_electas2018/](http://ieepco.org.mx/aut_electas2018/)

Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca; al pago del aguinaldo reclamado.

**6. Juicio Ciudadano \*\*\* \*\*\* y Acumulado.** El dos de junio de dos mil veinte, la Sala Xalapa dictó sentencia en el expediente \*\*\* \*\*\* ACUMULADOS, en el sentido de sobreseer el Juicio promovido por el Presidente Municipal y modificar la sentencia descrita en el párrafo que antecede, **a efecto de tener por acreditada la VPG reclamada.**

Finalmente, se ordenó al Consejo General del Instituto Electoral Local, **llevar un registro de personas sancionadas por VPG**, por lo que ordenó que se inscribiera al ciudadano \*\*\* \*\*\*.

**7. Recurso de Reconsideración \*\*\* \*\*\* y Acumulado.** El veintinueve de julio de dos mil veinte, la Sala Superior dictó sentencia en el expediente \*\*\* \*\*\* ACUMULADOS, en el sentido de modificar la sentencia descrita en el párrafo que antecede, a efecto de ordenar también al Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup>, la emisión de lineamientos para la creación de un registro nacional de personas sancionadas por VPG.

**8. Primera escisión de escrito en el expediente \*\*\* \*\*\*.**

Mediante escrito de cinco de enero de dos mil veintiuno, dentro del expediente \*\*\* \*\*\*, la denunciante realizó diversas manifestaciones relacionadas con el pago de su aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2020, y que tal acto constituía VPG ejercida en su contra, por el ciudadano \*\*\* \*\*\*.

En consecuencia, al tratarse de aspectos que no se encontraban directamente relacionados con la controversia resuelta en el

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente INE.



expediente **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, mediante acuerdo plenario de diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, se determinó escindir tales planteamientos del citado escrito, para conocerlo a través de un nuevo Juicio Ciudadano.

En ese sentido, con el escrito escindido se integró el expediente **\*\*\*** **\*\*\* \*\*\***, dictando sentencia el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, misma que declaró infundada la negativa de pagar la totalidad del aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2020 y estimó innecesario analizar los actos de VPG, al no encontrarse acredita la mencionada omisión al pago del aguinaldo reclamado.

#### **9. Segunda escisión de escrito en el expediente **\*\*\* \*\*\* \*\*\***.**

Mediante escrito de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, dentro del expediente **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, la denunciante realizó diversas manifestaciones relacionadas a actos de VPG, realizadas en su contra por el ciudadano **\*\*\* \*\*\* \*\*\***.

En consecuencia, al tratarse de aspectos que no se encontraban directamente relacionados con la controversia resuelta en el expediente **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, mediante acuerdo plenario de veinte de diciembre de dos mil veintiuno, se determinó escindir tales planteamientos del citado escrito, para conocerlo a través de un nuevo Juicio Ciudadano.

En ese sentido, con el escrito escindido se integró el expediente **\*\*\*** **\*\*\* \*\*\***, dictando acuerdo plenario el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, mismo que ordenó reencauzar a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, el escrito de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, donde se señalaron los actos de VPG, realizados en contra de la denunciante por el ciudadano **\*\*\* \*\*\* \*\*\***.

**10. Juicio Ciudadano** \*\*\* \*\*\*. El veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, la denunciante presentó ante este Tribunal, escrito de demanda que dio origen al Juicio Ciudadano \*\*\* \*\*\*, quien reclamó del ciudadano \*\*\* \*\*\*, Expresidente Municipal del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca; el pago de su aguinaldo; y dietas de los meses de febrero a diciembre, correspondiente al ejercicio fiscal 2021, y que los mismos constituían VPG ejercida en su contra.

Por acuerdo plenario de seis de enero de dos mil veintidós, se determinó escindir y reencauzar, a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, el escrito de veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, donde se señalaron los actos de VPG, realizados en contra de la denunciante por el ciudadano \*\*\* \*\*\*.  
\*\*\*

Finalmente, mediante sentencia de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, dictada en el expediente \*\*\* \*\*\* y Acumulados: \*\*\* \*\*\*; se acreditó fundado el agravio respecto a la omisión del pago de dietas y aguinaldo, reclamadas por la denunciante, sin estudiar que con los mismos se producía VPG, ya dicha temática se había escindido y reencauzado al Instituto Electoral Local.

**11. Radicación del expediente** \*\*\* \*\*\*. El catorce de enero de dos mil veintidós, el Instituto Electoral Local, radicó el expediente \*\*\* \*\*\*, con el escrito de demanda de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, y la comparecencia realizada el doce de enero de dos mil veintidós; ambos actos llevados a cabo por la denunciante, ordenando diversas diligencias y medidas de protección a su favor.



**12. Radicación del expediente** \*\*\* \*\*\*. El catorce de enero de dos mil veintidós, el Instituto Electoral Local, radicó el expediente \*\*\* \*\*\*, con el escrito de demanda de veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, y la comparecencia realizada el doce de enero de dos mil veintidós; ambos actos llevados a cabo por la denunciante, ordenando diversas diligencias.

**13. Acumulación y admisión.** El veintiuno de enero, el Instituto Electoral Local, decretó la acumulación de los expedientes \*\*\* \*\*\*, los admitió y ordenó el emplazamiento al denunciante, precisando la reversión de la carga de la prueba y señaló las diecisiete horas del ocho de febrero, para la audiencia de pruebas y alegatos.

**14. Emplazamiento.** El dos de febrero, el Instituto Electoral Local, emplazó al ciudadano \*\*\* \*\*\*, Expresidente Municipal del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, por actos que pudieron constituir **violencia política en razón de género**.

**15. Audiencia de pruebas y alegatos.** El ocho de febrero, se llevó a cabo de manera virtual la audiencia de pruebas y alegatos, con la comparecencia por escrito de la denunciante y del denunciado.

**16. Acuerdo de cierre de instrucción y envío a este Tribunal.** El diez de febrero, el Instituto Electoral Local, declaró cerrada la instrucción en el procedimiento especial sancionador \*\*\* \*\*\*, Acumulado, y ordenó remitirlo a este Tribunal.

**17. Recepción del expediente.** El quince de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número \*\*\* \*\*\*, (sic) signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, con el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número \*\*\* \*\*\*, Acumulado.

**18. Turno a ponencia.** Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó formar el expediente relativo al procedimiento especial sancionador, quedando identificado con la clave **PES/02/2023**, del índice de este Tribunal y, turnó los autos a la ponencia correspondiente.

**19. Radicación y remisión de autos.** Por acuerdo de dos de junio, se radicó el procedimiento especial sancionador en que se actúa y al haberse elaborado el proyecto de sentencia correspondiente, se remitieron los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

**20. Fecha y hora para sesión.** Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las trece horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de este Tribunal.

## **SEGUNDO. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado, y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer y resolver entre otros juicios, los derivados de los Procedimientos Especiales Sancionadores con motivo de los probables actos constitutivos de violencia política por razón de género, como ocurre en el caso.

Lo anterior, derivado de las reformas a nivel local y federal al marco legal, que incorporó la violencia política contra las mujeres en razón de género como una conducta sancionable en la vía electoral.

Encuentra fundamento lo anterior, en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Federal; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Local; 2, inciso XXXII, 9, párrafos 4 y 5 y 339 numeral 2 de la Ley Electoral Local; 11 Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 20 BIS y 20 TER, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

## **TERCERO. CAUSALES DE DESECHAMIENTO**





El denunciante hace valer las siguientes causales de desechamiento.

1. La consumación del acto de un modo irreparable y;
2. Caducidad en el procedimiento especial sancionador.

Refiere que los hechos denunciados fueron suscitados en el ejercicio del cargo del periodo 2019-2021, siendo que el acuerdo de admisión se dictó el veintiuno de enero, fecha que a su consideración ya no es posible atender la restitución de los derechos político electorales presuntamente reclamados.

Asimismo, menciona que este Tribunal encauzó las manifestaciones de la recurrente al Instituto Electoral Local, cuando aún se encontraba dentro del ejercicio de su cargo, sin embargo, la autoridad instructora de forma injustificada acordó la radicación del presente procedimiento especial sancionador, el catorce de enero de dos mil veintidós, dilatando en exceso la integración del mismo.

Además, refiere como consecuencia de la dilación injustificada en la instrucción del presente procedimiento especial sancionador, por parte de la autoridad instructora, transcurrió en exceso el plazo de un año de caducidad para fincar responsabilidades administrativas.

Señalando que es aplicable al caso, la jurisprudencia 8/2013, emitida por la Sala Superior de rubro: "CADUCIDAD OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR".

Finalmente solicita la reposición del procedimiento, en virtud de que, considerada que la cuestión a resolver fue modificada por la autoridad instructora.

Dichos planteamientos deben de desestimarse en virtud de lo siguiente.

La Sala Superior al emitir resolución en el expediente SUP-CDC-6/2021, fijó que para la resolución de actos de VPG, **debía tomarse en cuenta la pretensión de la parte accionante y la naturaleza de**

**la controversia.** Con base en ello, la vía impugnativa podía variar dependiendo del sujeto legitimado.

En efecto, al resolver diversos juicios (por ejemplo, el expediente SUP-REC-77/2021), preciso que las reformas en materia de paridad y VPG, no habían creado un procedimiento ad hoc o especial para conocer las infracciones de VPG en materia electoral, **sino que las mismas se tramitasen mediante el procedimiento especial sancionador, cuando existía una pretensión sancionatoria por parte de la víctima o parte denunciante.**

Por lo anterior, la Sala Superior precisó directrices para determinar la vía y la autoridad competente en estos casos, particularmente cuando se aduce a la par alguna alegación en donde se aduce la violación a derechos político-electorales, de forma que existe la necesidad de evaluar las particularidades del caso y optar por alguna de las alternativas siguientes:

*“a) Si se pretende únicamente que a quien ejerció la VPG le sea impuesta una sanción por la supuesta comisión de alguna acción u omisión, falta, irregularidad o infracción a la normativa electoral, la vía será el procedimiento especial sancionador y se deberá presentar una queja o denuncia ante la autoridad electoral administrativa correspondiente.*

*El objeto de la resolución de fondo en el procedimiento especial sancionador electoral se concretará, entonces, en determinar si se ha acreditado o no la comisión de acción u omisión, una falta, infracción o irregularidad y la responsabilidad por el sujeto pasivo del respectivo procedimiento administrativo. Asimismo, deberá determinar si se configura la VPG y, en caso afirmativo, deberá imponer una sanción a quien resulte responsable, teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, pudiendo decretar medidas cautelares, de reparación y/o garantías de no repetición, entre otras.*

*b) Si se pretende destacadamente la protección del uso y goce del derecho político-electoral supuestamente violado, se deberá promover el juicio de la ciudadanía, o su equivalente ante las autoridades electorales jurisdiccionales locales, en contra del acto u omisión que estime le causa un perjuicio. En este supuesto, la autoridad judicial correspondiente habrá de ponderar, a su vez, la existencia de argumentos relacionados con VPG y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales.*

*La sentencia correspondiente tendrá como efecto confirmar o, en su caso, revocar o modificar el acto o resolución impugnado de la autoridad o partido y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional o legal cometida (incluso, emitir medidas cautelares, de reparación, garantías de no repetición, etcétera, si el acto reclamado se dio en un contexto de VPG).*

*c) Si se pretende tanto la sanción de quien ejerció VPG, como la restitución en el uso y goce de su derecho político-electoral supuestamente violado por la VPG, se deberá, ordinariamente, promover ante la instancia competente, la queja o denuncia a que se refiere el inciso a) así como el juicio de la ciudadanía mencionado en el inciso b). En este caso, las autoridades administrativas y judiciales, en el ámbito de sus respectivas competencias, habrán de dar curso a las instancias o medios de*

*impugnación que correspondan, preservando las reglas del debido proceso que rijan su actuar, pero siendo especialmente cautelosas de no incurrir en una doble sanción por los mismos hechos u omisiones.”*

La Sala Superior precisó que si bien el procedimiento especial sancionador es la vía para conocer sobre la denuncia de hechos constitutivos de VPG y determinar responsabilidades e imponer sanciones, ello no obsta para que los juicios de la ciudadanía procediera para controvertir actos o resoluciones que vulneren derechos político electorales en el marco de un contexto de violencia política, pues este es un medio de impugnación cuyo objeto es la restitución o, en su caso, la reparación del derecho político-electoral vulnerado.

En ese sentido, el presente Procedimiento Especial Sancionador, que ahora se analiza, es con el efecto de estudiar a quien ejerció las conductas de VPG y en caso de acreditarse le sea impuesta una sanción.

De ahí que sea desestimado lo alegado por el denunciado, al referir que no se puede estudiar el presente procedimiento especial sancionador, porque el ejercicio del cargo ya es irreparable, pues como se explico el PES, tiene una función sancionatoria.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón al denunciado al referir que, en el presente procedimiento especial sancionador, ha operado la caducidad, ello en atención a lo siguiente.

**La caducidad de la instancia** es una institución de carácter netamente procesal, de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenio entre las partes; su actualización extingue el proceso, **quedando a salvo el derecho para iniciar un nuevo juicio.**

Esta figura sanciona la inactividad o falta de impulso procesal de las partes en un juicio, incidente o recurso y su consecuente paralización durante un lapso determinado por la ley adjetiva, con su extinción, a efecto de evitar la existencia de juicios que permanezcan abandonados indefinidamente.



De ahí que, **la caducidad de la instancia extingue el proceso** en que se actualice, tornando ineficaces las actuaciones dentro del juicio; **pero no la acción, por lo que la persona accionante podría volver a promover un juicio nuevo.**

Al respecto, **la figura jurídica de la caducidad** tiene su fundamento en razones de seguridad jurídica, esto es, evitar la incertidumbre que supone un procedimiento en marcha, distinguiéndose de esta manera de la prescripción.

En caso de violencia política contra las mujeres en razón de género, la legislación prevé la posibilidad de instaurar un procedimiento especial sancionatorio ya sea por denuncia o de oficio.<sup>6</sup>

Al respecto, la Sala Superior ya se ha pronunciado en el sentido de que el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, donde el inicio e impulso del procedimiento corresponde a las partes.

No obstante, a pesar de que el procedimiento especial sancionador es preponderantemente dispositivo, debe tenerse en cuenta que, **en atención a otros valores igualmente supremos puedan adoptarse medidas que impliquen una mejor solución a una controversia en favor de las víctimas de violencia política en razón de género.**

Lo anterior se corresponde con lo dispuesto en el artículo 1° constitucional, **en el sentido de que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia a sus derechos;** lo que implica, tratándose del derecho de acceso a la justicia, el deber de garantizar en la mayor medida los derechos de las partes en el procedimiento y, en particular, las condiciones para una justicia completa e integral.

---

<sup>6</sup> Al respecto, la Ley General dispone en sus artículos 440, numeral 3, y 474 Bis, numeral 9, que las leyes electorales locales “deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género” y que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en la propia ley general.



De ahí que las normas procedimentales deben interpretarse de forma tal que se garantice la protección más amplia de los derechos de las víctimas de violencia política en razón de género, lo que supone analizar el contexto particular de cada caso y garantizar su plena participación a fin de que sus pretensiones sean escuchadas con las debidas garantías.

Ello es congruente con el deber de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a los derechos de las mujeres víctimas de violencia.

Asimismo, es acorde con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, en el que se prevé que “siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales**”.

Al respecto, de un análisis de los principios y disposiciones en materia del derecho de acceso a la justicia de las víctimas, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, respecto a que las leyes regularán la reparación integral, se advierte que **las víctimas tienen el derecho a participar activamente en los procedimientos y que las autoridades deben garantizar sus derechos a lo largo de los mismos.**<sup>7</sup>

Así, por ejemplo, la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Para), en su artículo 7, inciso g), dispone entre los deberes de los Estados el de “establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia **tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del**

<sup>7</sup> Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. /Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial [...].

**daño u otros medios de compensación justos y eficaces.”<sup>8</sup>**

Lo anterior guarda correspondencia también con los derechos reconocidos en la Ley General de Víctimas, la cual dispone, entre sus objetivos, el de garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso (artículo 2, fracción III).

**Asimismo, la ley reconoce el derecho de las víctimas a un recurso judicial adecuado y efectivo**, precisando que, tanto en los procedimientos judiciales y administrativos, la legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos **“deberá facilitar su participación”** (artículo 10).

En este marco se reconocen, entre otros, los siguientes derechos de las víctimas, los cuales –conforme a la ley citada– **deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas**, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos: ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie; tomar decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia; expresar libremente sus opiniones e intereses ante las autoridades e instancias correspondientes y a que éstas, en su caso, sean consideradas en las decisiones que afecten sus intereses, y el derecho a ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos (Artículo 7, fracciones XII, XIII, XXV, XVIII y XXIX).

En el marco de procedimientos penales, la mencionada Ley General reconoce entre los derechos de los que gozarán las víctimas, recibir todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la investigación como en el proceso, que se desahoguen las

---

<sup>8</sup> Adicionalmente, el artículo 5 de la Convención dispone: “Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.”



diligencias correspondientes e intervenir en el juicio como partes plenas ejerciendo durante el mismo sus derechos, los cuales en ningún caso podrán ser menores a los del imputado.

Asimismo, tendrán derecho a que se les otorguen todas las facilidades para la presentación de denuncias o querellas; a rendir y ampliar sus declaraciones; a que se les informe sobre la realización de las audiencias donde se vaya a resolver sobre sus derechos y a estar presentes en las mismas (artículo 12, fracción III, VIII, XI). Asimismo, en los procedimientos penales, las víctimas tienen derecho a intervenir en el proceso y deberán ser reconocidas como sujetos procesales en el mismo (artículo 14).

Como se advierte, existe un conjunto de derechos de las víctimas que reconocen la importancia de su participación e intervención en el proceso.

En consecuencia, **cuando se alegue violencia política por razones de género, problema que es de orden público**, las autoridades electorales deben realizar un análisis de los hechos y agravios expuestos, evitando procesos de revictimización, invisibilización o normalización de situaciones desfavorables a sus derechos e intereses, con el objeto de evitar la impunidad y garantizar la adecuada reparación.

De ahí que, este Tribunal concluye que **no es aplicable a los procedimientos especiales sancionadores de violencia política en razón de género, la caducidad de la instancia**, por ser una figura procesal que extingue el procedimiento para el efecto de iniciar un nuevo juicio.

Ello en atención de que, **la violencia política en razón de género, en el ámbito electoral es de interés público**<sup>9</sup> y las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de los derechos político electorales de las mujeres que han sido víctima.

<sup>9</sup> Criterio definido en la jurisprudencia 48/2016 con rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

Finalmente, respecto a que se reponga el procedimiento, tampoco le asiste la razón, toda vez que, en el presente asunto solo se analizarán las conductas realizadas por el denunciado respecto a los actos que sucedieron en el mes de febrero del dos mil veintiuno al mes de diciembre de ese año, por lo que, no hay variación en la litis tal y como lo refiere en su escrito de comparecencia.

En este contexto, las causales de improcedencia, al establecer límites a la jurisdicción, deben decretarse únicamente cuando no haya duda respecto a su actualización.

Es decir, que esté debidamente acreditado el incumplimiento del presupuesto procesal de que se trate ya que, de lo contrario, se estaría vulnerando gravemente la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional de los derechos que se reclaman, sobre bases que no están debidamente acreditadas, por lo tanto, **se debe privilegiar el acceso a la tutela judicial efectiva, y desestimar las improcedencias alegadas.**

En este orden de ideas, no se actualizan las citadas causales de desechamiento, hechas valer por el denunciante.

#### **CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

El artículo 9 numeral 5, de la Ley Electoral Local, establece que dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por violencia política hacia las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340 de esta Ley.

En ese sentido, se estima que se encuentra colmado los requisitos para que este Tribunal se pronuncie sobre la denuncia presentada, por reunir los requisitos previstos en el artículo 335 numeral 3 de la Ley en cita.

#### **QUINTO. HECHOS DENUNCIADOS**

La denunciante alega la probable comisión de actos de violencia





política contra las mujeres en razón de género por parte del Expresidente Municipal del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, \*\*\* \*\*\*, expresando los siguientes actos.

- Actos de VPG, en el escrito de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, presentado ante este Tribunal en el expediente \*\*\* \*\*\*, \*\*\*.

“ [...]

...

Como es de su conocimiento ejerzo el cargo de \*\*\* \*\*\*, en el Municipio de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca; resulta que el día de ayer 15 de diciembre del presente año, siendo aproximadamente las doce horas, recibí una llamada a mi celular por parte de la C. \*\*\* \*\*\*, persona que labora en la Regiduría a mi cargo, quien me informo que dos personas estaban retirando la puerta de la Regiduría, y que no sabía qué hacer, por lo que le dije: cálmate, ya voy para allá, no permitas esas personas saquen algo de la oficina, espérame yo ya voy para allá.

Posteriormente, llegue al Municipio, aproximadamente a las trece horas, en ese momento, me dirigí a mi oficina, dándome cuenta de que efectivamente habían quitado la puerta, enseguida la pregunte a C. \*\*\* \*\*\*, quien o quienes habían quitado la puerta de la oficina de la Regiduría, ya que yo no había dado ninguna autorización, y le pedí que me señalara a las personas quien habían retirado la puerta, siendo que salimos de la oficina y sobre el corredor vimos unas personas que estaban ahí, y yo les dije porque quitaron la puerta, a lo que una de ellas me respondió, nosotros no fuimos fueron otras personas que retiraron la puerta por indicaciones del Presidente Municipal \*\*\* \*\*\*, nosotros solo estamos pintando, y me dijeron que hasta ellos sabían la puerta la iban a volver a poner en cuatro o

cinco días, por lo que me dirigí al Maestro **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, quien labora en la secretaría Municipal, quien me dijo, el presidente municipal dio órdenes que se retirara la puerta por mantenimiento.

Posteriormente me dirigí con el C. **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, quien secretario particular y primo del Presidente Municipal, para saber porque habían retirado la puerta sin mi autorización quien me dijo: estoy ocupado, estoy en una llamada, después la atiendo, por ello, y ante su negativa de informarme el motivo por el cual habían retirado la puerta de mi oficina sin mi consentimiento, no tuve más opción que grabar lo que estaba ocurriendo, es decir, remito tres link de audio y video.

En el primer video hago del conocimiento de la violencia política por razón de género que he venido padeciendo desde el inicio de la administración hasta el día de hoy, ya que unas personas bajo la supuesta anuencia del presidente municipal **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, abrieron y quitaron la puerta de mi oficina, sin mi consentimiento, provocando actos de violencia en mi agravio y de mi personal, ya que dichas personas le dijeron a mi colaboradoras **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, que eran órdenes del presi, y que el presi está por encima de cualquier regidora. Lo anterior, denota un burdo pretexto para tratar de justificar un acto de violencia en mi contra.

En otro momento se advierte la presencia del C. **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, quien Secretario Particular y primo del Presidente Municipal, quien entra a mi oficina y enseguida le reclamo y le digo porque tu primo el presidente mando a quitar la puerta de mi oficina, respondiéndome que en media hora te la colocan, enseguida comencé a grabar un segundo video en el cual se aprecia que, ante mi reclamo, el me responde: “abrieron todas las áreas”, a lo que le respondo: si, pero porque no me pidieron permiso, posteriormente me mando a llamar el C. **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, quien me dijo regidora no se preocupe ya el presidente dio instrucciones a un policía para que este vigilando su



oficina.

En un tercer momento y debido a que nunca quisieron poner la puerta de mi oficina y siendo las 17:00 horas de ese día, y ante el temor de que saquearan todas cosas que ahí se encontraban en mi oficina, no tuve más remedio que grabar un tercer video y hacer constatar a través de redes sociales vía Facebook live, el atropello del cual había sido objeto, siendo que jamás colocaron la puerta, además grabé el mobiliario y documentos que había en mi oficina. Para probar los hechos que he narrado, remito tres links:

\*\*\* \*\*\*/

\*\*\* \*\*\*/

\*\*\* \*\*\*/

[...]"

• Comparecencia de doce de enero de dos mil veintidós, respecto a los hechos denunciados en el escrito de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, presentado ante este Tribunal en el expediente \*\*\*

\*\*\* \*\*\*

“ [...]

...  
Que vengo a ratificar mi escrito de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, agregando que el día dieciocho de diciembre del año pasado, acudí en compañía de \*\*\* \*\*\*/ a la oficina de la

\*\*\* \*\*\*/, ubicada en la segunda planta del palacio municipal, para verificar si ya habían colocado la puerta que retiraron el día quince de diciembre, pero una persona del sexo masculino que se encontraba cuidando la reja de acceso a las escaleras para subir a la planta alta nos impidió el acceso, manifestando que en ese momento

no se podía ingresar debido a que se le estaba dando mantenimiento al edificio, ya que a partir del día quince todo el personal estaba de vacaciones y que por instrucciones del Presidente no se podía ingresar.

Por tal motivo, me retiré y con un video que me envió una compañera de trabajo corroboré que aun no estaba colada la puerta y se podía apreciar que ya se habían movido los escritorios.

Quiero agregar que derivado de que no ha sido sólo un hecho cometido por el Presidente Municipal, sino fueron varios hechos de manera sistemática y que de alguna manera ante una sentencia firme siempre hubo una simulación al cumplimiento y una negativa por reencauzar su conducta, siendo yo en este periodo autoridad, en este momento me siento vulnerada con las ofensas que sigue realizando \*\*\* \*\*\*, a través de \*\*\* \*\*\*, ex director de comunicación social, y \*\*\* \*\*\*, ex secretaria municipal, a través de diversos grupos de WhatsApp; ya que de forma burlona comentan que cualquiera puede interponer un JDC y/o medidas cautelares, y de ahí que procedan es otra cosa, esos JDC que nunca proceden porque son sin fundamentos.

Yo le pedí a la Secretaría que dejara de defender a su esposo, a lo cual \*\*\* \*\*\*, dijo que eso le enorgullece porque alguien da la cara por él, pero quien la daba por mí; y la secretaria municipal dijo: espero que algún día la quieran, aunado a eso no sé quién la daba por mí; y la secretaria municipal dijo: espero que algún día la quieran, aunado a eso no sé quien es quien publica unos supuestos recibos donde aparecen la cantidad de cinco mil pesos y le puse que le salieron muy bien la letras, pero que yo no firmo así y que mi dignidad vale más.

Lo que me comentó \*\*\* \*\*\*, es que parece que vale diez mil pesos mensuales o no más. Me dijo que jamás leímos una sola



propuesta o comentario que contribuyera a mejorar nuestro Municipio, su discurso fue una supuesta violencia. Por lo cual demerita mi trabajo, me denosta, siendo que existen las pruebas que a pesar de esa violencia presenté un informe de mis actividades, realice convenios, gestione programas en beneficio de mi comunidad. Ante esta situación solicito pueda juzgarse con perspectiva de género la presente denuncia, dado que es lamentable tener sentencia firme, precedente nacional logrando el registro nacional de personas que ejercen violencia y que **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, actualmente ocupe un cargo como Regidor en la actual administración.  
[...]"

- Actos de VPG, en el escrito de veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, presentado ante este Tribunal, mediante el cual se formó el expediente **\*\*\* \*\*\* \*\*\***.

“Reclamó de **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, en su carácter de Expresidente Municipal del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, Oaxaca, la omisión de pagarle la gratificación de fin de año (aguinaldo), y prima vacacional, dominical, correspondiente al año dos mil veintiuno, así como, la omisión de pagarles sus dietas correspondientes a los meses de febrero a diciembre de dos mil veintiuno; al igual que, su prima vacacional, dominical y bonos de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte.

Que tales actos constituyen violencia política en razón de género, violencia institucional y patrimonial por parte de las autoridades señaladas como responsables, debido a que con anterioridad les solicitó el pago de cada una de las prestaciones a que se hacen referencia en el párrafo anterior, quienes se negaron a otorgarles las prestaciones reclamadas”.

- Comparecencia de doce de enero de dos mil veintidós, respecto a los hechos denunciados en el escrito de veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, presentado ante este Tribunal y formándose el

Juicio Ciudadano \*\*\* \*\*

“ [...]

...

Fue hasta el mes de febrero del año dos mil veintiuno, cuando el presidente municipal, de manera arbitraria y sin importar la sentencia de Xalapa, dejó de realizarme el pago de las dietas a que tengo derecho, sin que me dieran ninguna justificación, a pesar de que en reiteradas ocasiones les solicite el pago correspondiente, cuestiones que realice en algunas ocasiones por escrito y otras más de manera económica, omisión que se extendió hasta el último día de mi gestión, es decir el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, sin que a la fecha se me haya realizado el pago correspondiente.

También manifiesto que con motivo de la omisión en el pago de mis dietas el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, vía correo electrónico, solicité al Tesorero y Presidente Municipal, se me explicara el motivo por el cual no se habían realizado los pagos correspondientes a mis prestaciones y los pagos de las prestaciones del personal a mi cargo, que fueron reinstaladas en el mes de agosto de dos mil veinte, con motivo de la sentencia dictada por Sala Xalapa en el expediente \*\*\* \*\* acumulados.

Respondiéndome \*\*\* \*\*, Tesorero Municipal, a través de oficio \*\*\* \*\*, que priorizaron el pago de concepto de impuestos sobre la renta del pago asimilados y salarios, de ejercicios anteriores para el efecto de subsanar el requerimiento de la autoridad auditora y evitar que dejaran sin efectos de certificados de sello digital, emitidos por dichos conceptos, y que a más tardar el diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, nos iban a depositar la quincena correspondiente al periodo del dieciséis al treinta y uno de agosto del dos mil veintiuno.

El mismo nueve de septiembre de dos mil veintiuno, por correo electrónico, envié oficio de solicitud de materiales dirigido al Tesorero



Municipal, por lo que la coordinadora de compras y resguardos \*\*\*  
 \*\*\* \*\*\* es quien dio respuesta y me informó mediante oficio sin número, que no era posible proporcionarme el material y equipo necesario para la impartición de los talleres, además de que desconocía mi plan de trabajo, a pesar de que ya existía una sentencia firme donde se pedía abstenerse de cualquier acto de molestia y bien dotarme del material necesario para realizar mis actividades.

El veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno, se realizaría un evento, por lo cual solicité se me proporcionaran tazas, aguas, sillas y que me destinaran la explanada principal o un espacio en la casa de la cultura para poder realizar el día internacional de la eliminación de la violencia contra las mujeres sin que se me diera contestación a mi solicitud a pesar de que se giraron los oficios correspondientes al presidente municipal, tesorero municipal y coordinadora de compras, con lo cual se acredita nuevamente los actos de violencia de los que he sido objeto por parte del ex Presidente municipal de \*\*\* \*\*\* \*\*\*.

Estos actos dieron como resultado que, ante mi insistencia en solicitar material y los insumos necesarios para poder desarrollar mis funciones, en un acto de represalia.

[...]"

Si bien es cierto, en el escrito de comparecencia relato más hechos y actos cometidos en su contra, por el Expresidente Municipal del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\* \*\*\* , Oaxaca, sin embargo, estos fueron juzgados en el expediente \*\*\* \*\*\* \*\*\* Acumulados, por ello, solo se transcribieron aquellos actos relatados en el año dos mil veintiuno.

## SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

### I. Marco normativo.

A fin de determinar si las conductas atribuidas al denunciado constituyeron violencia política por razón de género, es necesario establecer el marco normativo aplicable, de conformidad con las reformas en violencia política por razón de género, implementadas a nivel federal y local, de trece de abril y treinta de mayo del dos mil veinte, respectivamente.

Así, el artículo 1° de la Constitución Federal, impone a las autoridades del Estado, entre ellas, desde luego, este Tribunal, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, la propia Constitución Federal en su artículo 4°, reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus artículos 34 y 35, fracción II, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que tanto las y los ciudadanos del estado mexicano, es decir, tanto hombres como mujeres, tienen el derecho de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país.

Ahora bien, como se adelantó, el derecho internacional, reconoce también estos derechos, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23 los derechos políticos entre otros, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

Aunado a que en su artículo 1° establece que los Estados parte, entre los que se encuentra el estado mexicano, se comprometen a respetar estos derechos y libertades y garantizar el libre y pleno ejercicio de los mismos, **sin discriminación alguna por motivos**, de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.





Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26 dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento.

Ahora bien, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

A su vez, la Convención de Belém Do Pará, reconoce que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones

Por su parte, el marco de la Constitución Local prevé en su artículo 12, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, tutelando **la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.**

Bajo ese orden de ideas, acorde a los instrumentos internacionales, el marco legal federal y local, también regula el acceso a las mujeres a los cargos con toma de decisiones y al acceso a la vida pública del país **en condiciones de igualdad con los hombres**, estableciendo conductas que pueden impedir este derecho y que son consideradas como **violencia política por razón de género.**

En ese sentido, tenemos que el artículo 20 Bis de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género, se entiende como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; la cual se sancionará en los términos establecidos en

la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 20 Ter de dicho ordenamiento.

A nivel local, la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca**, en su artículo 2, fracción XXXII, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

Es decir, el marco legal, tanto federal como local, disponen “**el género**” como un elemento indispensable para la existencia de violencia política por razón de género contra las mujeres.

Entendiéndose de conformidad con dicho texto legal, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y las cuales pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 11 Bis, establece que este tipo de conductas se generan por:

- Incumplir las disposiciones jurídicas e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorias de los derechos humanos;



➤ Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policia, cargo o función.

Asimismo, su artículo 7 señala que los tipos de Violencia contra las Mujeres son los siguientes:

**I. La violencia psicológica.** Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, desvalorización, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, el aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

**II. La violencia física.** Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de sustancia, arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;

**III. Violencia patrimonial.** Es cualquier acto u omisión que menoscabe el patrimonio de las mujeres por transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, pudiendo comprender también los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

**IV. Violencia económica.** Es toda acción u omisión del agresor que afecte la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar sus ingresos económicos, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo dentro de un mismo centro laboral;

**V. Violencia sexual.** Cualquier acto realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo y/o la sexualidad de la víctimas; puede consistir en: la imposición mediante violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso, la ejercida por el cónyuge

o la pareja sentimental; la explotación o comercio sexual; el acoso u hostigamiento sexual; el empleo de mujeres sin su consentimiento y de niñas en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas señalados en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres;

**VI. Violencia feminicida.** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y pueden culminar en feminicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres;

**VII. La violencia política contra las mujeres en razón de género.** Es toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, y la toma de decisiones.

Ahora bien, debido a la complejidad de estos casos, existe también un instrumento de carácter orientador para atender asuntos en los que se esgrima la existencia de violencia política en razón de género, el denominado **Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género**, el cual debe ser tomando en consideración por este Tribunal, a fin de que armonizado con el marco constitucional y legal antes citado, se pueda determinar si las conductas denunciadas constituyen o no violencia política por razón de género.

Así tenemos que dicho protocolo establece que, para identificar la **violencia política en contra de las mujeres con base en el género**, es necesario verificar la existencia de los siguientes puntos:



1. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.
2. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Acorde a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en referencia al margen constitucional y al citado protocolo, determinó que para acreditar la existencia de **violencia política** de género quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos<sup>10</sup>:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de

<sup>10</sup> De conformidad en la Jurisprudencia 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;

5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Por otra parte, debe precisarse que la Sala Superior, en el análisis de asuntos jurídicos que involucran violencia política en razón de género, ha acudido al principio de la reversión de la carga de la prueba. Por ejemplo, en las sentencias de los juicios **\*\*\* \*\*\*, \*\*\***, entre otros.

En esos precedentes, la referida Sala Superior, en esencia, ha sostenido que en casos de violencia política en razón de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

Esto, porque la violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de violencia política en razón de género contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, por lo que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.



En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la posible víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «onus probandi» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Es de recalcar que, está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto de la Constitución Federal, por ello el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe revertirse, al ser un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada.

En consecuencia, en los casos de violencia política en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.

Pues no puede perderse de vista que, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y acceso a la justicia en condiciones de igualdad implica la obligación

para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>11</sup>, estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por “invisibilizar” su situación particular.

En ese sentido, la perspectiva de género –en términos expuestos por dicha Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación– es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular condición de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta a un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

---

<sup>11</sup> En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443.





Por lo que, la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas como: (I) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, (II) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y (III) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

Tomando en cuenta lo anterior, este órgano jurisdiccional considera necesario analizar los hechos descritos por la actora con perspectiva intercultural y aplicando el criterio de reversión de la carga de la prueba; al igual que a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de violencia política en razón de género<sup>12</sup>.

## **II. Pruebas y valoración.**

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos al denunciado constituyen violencia política por razón de género, deben tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración, tanto en lo individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas y, con posterioridad, identificar si las mismas constituyen violencia política por razón de género, con base al marco normativo identificado con antelación.

En ese sentido, debe destacarse que las probanzas fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en audiencia de pruebas y alegatos de ocho de febrero de dos mil veintitrés<sup>13</sup>, a las cuales este Tribunal les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a) y 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, dado que administradas entre sí, generan convicción en este Tribunal.

## **III. Decisión.**

<sup>12</sup> Lo anterior tiene sustento en las Jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES" y "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"

<sup>13</sup> Consultable de la foja 360 a la 364, del expediente principal PES/02/2023.

Ahora bien, para estudiar el caso que se presenta, cabe recordar que la denunciante en sus comparecencias de doce de enero, ante el Instituto Electoral Local, señaló directamente a: \*\*\* \*\*\*, Expresidente Municipal del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.

En ese sentido, el dos de febrero, el Instituto Electoral Local, emplazó al citado ciudadano, en el domicilio de su credencial para votar.

De las constancias que obran en autos, se advierte que se le hizo del conocimiento al denunciado, la notificación y emplazamiento, informándole la fecha y hora de celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, así también se advierte que le corrió traslado con la copia simple de las constancias de todo lo actuado en el expediente, precisándole que su ausencia no impediría la celebración de la referida audiencia.

De las cédulas de notificación pueden advertirse las firmas autógrafas de las personas que recibieron las notificaciones, precisando que fueron de manera personal.

En estos términos, este Tribunal estima **que el denunciado fue debidamente notificado, emplazado, y se le corrió traslado con la documentación necesaria para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.**

En dicha audiencia se hizo constar la comparecencia por escrito del denunciado, formulando sus respectiva defensa.

Dicho todo lo anterior, debe recordarse que la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**

En la que, en atención al margen constitucional y el citado protocolo, determinó que para acreditar la existencia de **violencia política** de género quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

**1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-**



**electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;**

**2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;**

**3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;**

**4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;**

**5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

Asimismo, debe tenerse presente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>14</sup> ha señalado que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género.

En estos términos, de los hechos narrados por las denunciadas, en el caso se estima que no existió algún acto o hecho constitutivo de violencia política por razón de género atribuidos a los denunciados, pues, no se encuentran acreditados los elementos señalados con los número 5, tal como se explica a continuación.

**1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.**

Las conductas motivo de denuncia sí fueron realizadas en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de la denunciante, elemento que se encuentra satisfecho, toda vez que el cargo que

<sup>14</sup> En los casos Ríos (párrafos 279 y 280) y Perozo (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la CoIDH aclaró “que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.” Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género. En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco contra Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.

ostentaba era de la **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, del municipio de **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, Oaxaca.

Aunado a lo anterior, dichos **actos tuvieron como finalidad el restringir sus facultades como integrantes del ayuntamiento, como son, las del ejercicio del cargo**, esto es un lugar para que pudiera despachar los asuntos de su regiduría, pues a dicho inmueble se le había retirado la puerta de acceso a la oficina.

Además, el hecho de no pagarle las prestaciones de su dieta, **vulneraron sus derechos políticos electorales de votar y ser votada**, en la vertiente del ejercicio y desempeño de su cargo, pues la remuneración o retribución son inherentes al cargo desempeñado como **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, del municipio de **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, Oaxaca<sup>15</sup>.

**2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;**

Este requisito se encuentra satisfecho, pues el sujeto denunciado **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, es el Expresidente Municipal del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, Oaxaca.

**Es decir, en el tiempo que sucedieron los actos denunciados eran servidores que desempeñaban sus funciones en el mismo ámbito municipal como el de la denunciante, por ser compañeros de trabajo.**

**3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

---

<sup>15</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia de rubro: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)". Jurisprudencia 21/2011, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 13 y 14.



Se tiene por cumplido este requisito, pues este Tribunal advierte que los actos atribuidos al denunciado \*\*\* \*\*\*, Expresidente Municipal del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, son de carácter **simbólico, psicológico y económico**.

Se llega a tal conclusión porque impedir ejercer de forma real el cargo de la recurrente es una violencia **simbólica** en la medida que tiende a generar en quienes laboran en el Ayuntamiento y en su ciudadanía, la percepción de que la recurrente como mujer ocupa el cargo de edil de manera formal pero no material.

Aspecto que, propicia un demerito generalizado sobre las mujeres que ejercen funciones públicas.

Asimismo, se considera **psicológico**, porque ha generado, efectos que la aíslan y devalúan en su autoestima.

Cabe advertir que, toda forma de ejercer la violencia está relacionada con la psicológica, lo que, al analizarla debe considerarse la interdependencia de sus tipos, y no observarlos de manera aislada.

Situación que queda de manifiesto, **al quitarle la puerta de acceso a su oficina**, sin notificarle previamente mediante oficio tal situación y que ella estuviera de acuerdo con tal acto, así como **el negarle el material y equipo necesario para impartir talleres** propios de su regiduría.

Actos que restringen el acceso a un espacio adecuado, para ejercer el cargo para el cual fue electa y ponen en estado de marginación y rechazo a la recurrente lo cual, en atención a la definición de violencia psicológica establecida en el Protocolo, conlleva a la depresión, aislamiento y devaluación de la autoestima.

Y que los mismos se encuentran debidamente acreditados en autos, ello, puesto que conforme al valor preponderante que debe darse al dicho de la víctima, se proporcionan circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos.

De ahí que, los elementos probatorios existentes, valorados en su conjunto, robustecen de manera plena las afirmaciones de la parte actora, pues de autos queda demostrado que efectivamente, fue invisibilizada de su cargo.

Y si bien es cierto, el denunciado refiere que tal hecho de quitar la puerta de la regiduría de la recurrente fue con el fin de darle mantenimiento al palacio municipal, por ello dio la orden verbal, tal manifestación no está robustecida con algún medio de prueba, que permita concluir que efectivamente tal hecho, fuera por las razones expresadas por el Expresidente Municipal del Ayuntamiento de \*\*\*  
\*\*\* \*\*\*, Oaxaca; \*\*\* \*\*\*, lo que sí está acreditado es el retiro de la puerta de la oficina.

Por otra parte, se estima que la conducta acreditada consistente en la omisión en el pago de sus dietas implica claramente una violencia **económica**, pues el no pagar dicha retribución de prácticamente todo el año del dos mil veintiuno, afecta la supervivencia económica de la recurrente.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que el denunciado refiere que la omisión del pago de dietas a la recurrente fue debido a que el Ayuntamiento, no contaba con la partida presupuestaria necesaria para cubrir dicho concepto, debido a una omisión de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, en suministrar los recursos correspondientes.

Sin embargo, no aporta ningún elemento de prueba, para acreditar la omisión de la Secretaría de Finanzas en dotar al Ayuntamiento que presidía, de las participaciones necesarias para poder cubrir el pago de dietas de los trabajadores del Ayuntamiento.

Además, en el expediente \*\*\* \*\*\*, y acumulados, quedó acreditada la omisión del Expresidente Municipal del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca; \*\*\* \*\*\*, de pagar a la recurrente



veintidós quincenas, lo que no sucedió con los demás concejales, pues en ese propio expediente, se acreditó la omisión de pagar a otros dos concejales cuatro y dos, quincenas respectivamente, de ahí que es evidente que a la recurrente se le ha irrogado en su perjuicio violencia **económica**, por parte del denunciado.

**4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

A juicio de este órgano jurisdiccional, las conductas denunciadas fueron con el fin de invisibilizar y menoscabar el derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo de la recurrente y la omisión de pagar las dietas a la denunciante evidentemente menoscaba su derecho a ejercer debidamente el cargo para el que fue electa.

**5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

Se cumple con el requisito, porque del análisis del contexto concatenado de las documentales que obran en el expediente y el dicho de la denunciante en el sentido que las conductas cometidas en su perjuicio se deben a que es mujer, permiten concluir que la trasgresión sí se basa en elementos de género, por lo tanto, se tiene colmado este requisito.

Lo anterior, ya que el denunciado **\*\*\* \*\***, de cometer los actos constitutivos de violencia política en razón de género en contra de la **\*\*\* \*\***, en su calidad de **\*\*\* \*\***, del municipio de **\*\*\* \*\***, Oaxaca; no demostró que las conductas que desplegaron se debieran a una razón distinta a que la recurrente es mujer.

No se debe perder de vista que, en casos de violencia política en razón de género, la persona denunciada es la que debe demostrar

fehacientemente que las conductas y dichos expuestos por quien alude ser víctima son falsos o que no se deben a su género.

En ese sentido, se estima que las conductas acreditadas:

**I. Se dirija a una mujer por ser mujer**, pues estaban encaminados a obstaculizar el ejercicio de su cargo, teniendo como base los elementos de género dado que, en términos simbólicos, se demeritó su desempeño óptimo en el ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, en atención a que la violencia política en razón de género no responde a un patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible.

**II. Implicó un impacto diferenciado**, al encontrarse en un grado de vulnerabilidad, derivado de los actos acreditados y desplegados por el denunciado, mismos que le impidieron ejercer plenamente sus funciones.

**III. Afectó desproporcionalmente**, pues está demostrado que el ejercicio del cargo de la \*\*\* \*\* fue diferenciado respecto de otras áreas, pues al no habersele pagado sus dietas desde el mes de febrero del año dos mil veintiuno, se le ha impedido ejercer plenamente sus funciones y le ha limitado su percepción económica.

En ese sentido, se acredita este último elemento, pues si bien, no toda violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género, lo cierto es que al analizar con perspectiva de género y bajo el principio de reversión de la carga probatoria, las conductas acreditadas con las documentales que obran en autos y concatenadas con el dicho de la recurrente, se concluye que sí se trata de violencia política en razón de género.

#### **IV. Conclusión.**

En consecuencia, **se declara existente la violencia política en razón de género**, atribuida a: \*\*\* \*\*, en su carácter de Expresidente Municipal del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*, Oaxaca.





Ahora bien, al haber quedado acreditada la existencia de violencia política por razón de género, debe proveerse respecto de las medidas de reparación integral, a efecto de restituir a la denunciante en su esfera de derechos transgredidos, en los términos que a continuación se expresan.

El artículo 1 de la Constitución Federal y de la Constitución Local prevén como obligación de todas las autoridades, el reparar las violaciones en materia de derechos humanos.

Por su origen, este concepto debe entenderse con el acento de “reparación integral”, pues tal énfasis fue invocado por el poder reformador de la Constitución, atendiendo a la noción desarrollada en el marco de las Naciones Unidas, partiendo de los *"principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones"*<sup>16</sup>.

En este sentido, la conclusión a que se ha llegado obliga a este Tribunal a emitir medidas de **reparación integral** en beneficio de la actora, a fin de delinear las acciones para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a la víctima.

Ahora, los artículos 1, 10 y 26 de la Ley General de Víctimas, así como 1, 10 y 25 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, **reconocen el derecho de las víctimas** de acceder a la justicia y a ser **reparadas** de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, **integral** y efectiva por el daño sufrido como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos.

Esta reparación integral comprende las medidas de restitución<sup>17</sup>, rehabilitación<sup>18</sup>, compensación<sup>19</sup>, satisfacción<sup>20</sup> y garantías de no

<sup>16</sup> Al respecto puede verse la tesis aislada en materia constitucional 1a. CCCXXXVII/2018 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro “REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. ORIGEN DE SU INCORPORACIÓN AL TEXTO CONSTITUCIONAL EN LA REFORMA DE 10 DE JUNIO DE 2011”, con número de registro 2018805.

<sup>17</sup> Previstas en el artículo 61 de la Ley General y 61 de la Ley Estatal.

<sup>18</sup> Previstas en el artículo 62 de la Ley General y 62 de la Ley Estatal.

<sup>19</sup> Previstas en el artículo 64 de la Ley General y 64 de la Ley Estatal.

<sup>20</sup> Previstas en el artículo 73 de la Ley General y 73 de la Ley Estatal.

repetición<sup>21</sup>, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales serán implementadas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Al respecto, en su informe anual de 2011, la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>22</sup>, definió lo siguiente:

- **Medidas de restitución:** Implican el restablecimiento hasta donde sea posible de la situación que existía antes de que ocurriera la violación. La restitución como forma de reparación contempla medidas tales como: a) el restablecimiento de la libertad de personas detenidas ilegalmente; b) la devolución de bienes confiscados ilegalmente; c) el regreso al lugar de residencia del cual la víctima fue desplazada; d) el reintegro al empleo; e) la anulación de antecedentes judiciales, administrativos, penales o policiales y cancelación de los registros correspondientes, y f) la devolución, demarcación y titulación del territorio tradicional de las comunidades indígenas para proteger su propiedad comunal.

- **Medidas de rehabilitación:** Aquellas medidas destinadas a brindar atención médica y psicológica necesaria para atender las necesidades de salud física y psíquica de las víctimas, lo cual deben hacer de forma gratuita e inmediata, incluyendo la provisión de medicamentos, y en su caso, suministro de bienes y servicios.

- **Medidas de satisfacción:** Se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial (sufrimientos y las aflicciones causados por la violación, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas).

Comprenden, asimismo, entre otros, actos u obras de alcance o repercusión pública, actos de reconocimiento de responsabilidad, disculpas públicas a favor de las víctimas y actos de conmemoración

---

<sup>21</sup> Previstas en el artículo 74 de la Ley General y 74 de la Ley Estatal.

<sup>22</sup> Informe anual Corte Interamericana de Derechos Humanos; pp 18 y 19, consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa\\_2011.pdf](https://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa_2011.pdf)



de las víctimas, pretendiendo de esta manera la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos.

En este sentido, algunos ejemplos de medidas de satisfacción son los siguientes: a) acto público de reconocimiento de responsabilidad y de desagravio a la memoria de las víctimas; b) publicación o difusión de la sentencia de la Corte; c) medidas en conmemoración de las víctimas o de los hechos; d) becas de estudio o conmemorativas; y e) implementación de programas sociales.

- **Garantías de no repetición:** son medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en el caso, materia de estudio de la Corte. Estas garantías tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, pero también otros miembros y grupos de la sociedad. Las garantías de no repetición se pueden dividir a su vez en tres grupos, según su naturaleza y finalidad, a saber: a) medidas de adecuación de la legislación interna a los parámetros convencionales; b) capacitación a funcionarios públicos en derechos humanos; y c) adopción de otras medidas para garantizar la no repetición de violaciones.

Por otra parte, debe mencionarse que, producto de la reforma en el artículo 340 TER, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se estableció que, en la resolución de los procedimientos sancionadores por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- I. Indemnización de la víctima;
- II. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- III. Disculpa pública, y

#### IV. Medidas de no repetición.

En este contexto, este Tribunal emite las siguientes medidas atendiendo a la naturaleza de las personas a que se dirige y de aquellas que resultaron afectadas; el medio por el cual se materializó la infracción; la gravedad de la conducta infractora y la afectación al derecho vulnerado.

No obstante, a fin de no lesionar algún otro derecho fundamental con las medidas y acciones que se pudieran implementar, es que éstas deberán ser necesarias, idóneas y proporcionales, en relación con el bien que se pretende salvaguardar y el derecho que se ha de moderar, atendiendo a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### V. Declaración del Modo Honesto de vivir.

Ahora bien, toda vez que, como consecuencia directa de la declaratoria de **violencia política por razón de género**, se debe verificar si derivado de la acreditación de dicha violencia, **se tiene como consecuencia, la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir.**

Lo anterior, toda vez que, de acuerdo a lo que establece el artículo 34, fracción II, de la Constitución federal para obtener la ciudadanía, se debe tener un "modo honesto de vivir".

En ese sentido, si para acceder a los cargos de elección popular se exige el requisito de la ciudadanía y para ello se debe tener "modo honesto de vivir", evidentemente no se tratan de requisitos aislados, sino complementarios.

Ahora, el concepto modo honesto de vivir se identifica con la conducta constante, reiterada, asumida por una persona al interior de su comunidad, con apego a los principios de bienestar considerados por la generalidad de las personas que habitan ese núcleo, en un lugar y tiempo determinado, como elementos necesarios para llevar una vida



decente decorosa, razonable y justa<sup>23</sup>.

Por otra parte, si bien quedó acreditada la violencia política por razón de género en contra de la actora, ello no implica la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir por parte del denunciado.

En el caso, aun cuando las personas infractoras fueron servidores públicos, en estima de este Tribunal Electoral no es procedente determinar la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir.

Toda vez que, depende de que la sentencia donde se condene a un tipo de violencia debe de ser declarada firme y **si, en su caso, la sentencia no ha sido cumplida**; determinar los alcances y los efectos correspondientes, pudiendo ser uno de ellos **la declaración de la pérdida de la presunción de un modo honesto de vivir**, por lo que tal situación, tendría que ser valorado en un incidente de incumplimiento<sup>24</sup>.

## SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo razonado con antelación, se precisan los efectos de la presente sentencia:

### I. Medidas de reparación integral.

#### a) Medidas de protección.

Durante la instrucción del procedimiento especial sancionador que se conoce, la Comisión de Quejas se pronunció respecto al dictado de las medidas de protección, a fin de salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la recurrente, al respecto, las mismas quedan subsistente, hasta en tanto la sentencia que se dicta adquiera el carácter de firme y del estudio que haga la citada Comisión de

<sup>23</sup> Acorde con las jurisprudencias 17/2001, 18/2001 y 20/2002, emitidas por la Sala Superior, con rubros: "MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO" y "ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBABILIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR", así como la tesis aislada sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: "CONDENA CONDICIONAL, BUENA CONDUCTA Y MODO HONESTO DE VIVIR, PARA LA".

\*\*\* \*\*

<sup>24</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente

continuar o no con la observancia de las mismas, debiendo informar a este Tribunal.

**b) Medidas de rehabilitación.**

Se vincula a la **Secretaría de las Mujeres de Oaxaca** que, conforme a sus atribuciones, le proporcione a la recurrente la atención psicológica a que se refiere el artículo 62, fracción I, de la Ley de Víctimas del Estado.

Así también, **se ordena al Comisionado Ejecutivo Estatal de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Oaxaca**<sup>25</sup>, para que, conforme a sus atribuciones, ingrese a las ciudadana: **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, así como de acuerdo a su marco normativo, le brinde la atención inmediata.

Para lo cual, se vincula a la actora para efecto de que, una vez notificada de la presente sentencia, comparezcan ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Oaxaca y presente el Formato Único de Declaración (FUD), mismo que puede ser descargado en la página de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas a través del siguiente link: [www.gob.mx/ceav/documentos/formato-unico-de-declaracion-fud](http://www.gob.mx/ceav/documentos/formato-unico-de-declaracion-fud), además de su acta de nacimiento, su CURP, y su credencial para votar; ello, con el fin de aportar a dicha autoridad los datos de identidad correspondientes, conforme a lo previsto por los artículos 102, 103 y 104, de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

Por lo anterior, se vincula a la ciudadana: **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, para que, acuda ante el Comisionado Ejecutivo Estatal de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Oaxaca, a efecto coadyuvar con dicha dependencia en el procedimiento administrativo que al efecto se inicie, con motivo de la medida de

---

<sup>25</sup> Designado mediante decreto número 963, aprobado el ocho de marzo de dos mil veintitrés, por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y consultable en el siguiente enlace electrónico: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2023-3-13>



rehabilitación dictada por este órgano jurisdiccional.

**c) Garantáis de satisfacción.**

Se ordena a la **Secretaría General** de este Tribunal, dar amplia difusión a la presente sentencia, para lo cual deberá girar oficio al **Titular de la Unidad de Informática** de este tribunal, a efecto que la misma sea publicada en la página electrónica oficial de este Tribunal.

Así también, **se ordena a la Secretaría General** de este Tribunal, girar oficio a la Presidenta del Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca, a efecto de que dé amplia difusión a la presente sentencia, para lo cual deberá publicarla en la página electrónica oficial de ese Observatorio.

A su vez, se ordena al Actuario adscrito a este Tribunal, fije el siguiente resumen de la sentencia, en el lugar destinado para los estrados del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\***, Oaxaca, a efecto de dar publicidad a lo ordenado en la presente sentencia.

**RESUMEN**

En el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de las denuncias presentadas por **\*\*\* \*\***, en su calidad de **\*\*\* \*\***, del municipio de **\*\*\* \*\***, Oaxaca. En contra del ciudadano **\*\*\* \*\***, en su carácter de Expresidente Municipal del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\***, Oaxaca; por la probable comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género cometidos en su perjuicio, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determinó lo siguiente:

Declarar existente la violencia política en razón de género atribuida al ciudadano **\*\*\* \*\***, en su carácter de Expresidente Municipal del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\***, Oaxaca, en agravio de la ciudadana: **\*\*\* \*\***.

Lo anterior, pues quedó demostrado que se vulneró el derecho político electoral de ser votada, en su vertiente del pleno ejercicio y desempeño del cargo para el cual fue electa, derivado de la omisión del pago de sus dietas, de quitar de su oficina la puerta de acceso a su regiduría, así como la negativa de proporcionarles materiales para el desarrollo de talleres propios de su regiduría.

Por ende, constituyen violencia política en razón de género las conductas desplegadas en contra de la recurrente, pues menoscaba su derecho a ejercer el cargo de **\*\*\* \*\***; de manera libre de violencia.

De ahí que, los actos y omisiones realizados por el denunciado \*\*\* \*\*\*,  
\*\*\*, Expresidente Municipal del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca,  
tienen por objeto anular el ejercicio del derecho político electoral de la recurrente,  
en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo que ostentó.

En consecuencia, se vinculó a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, a  
implementar un Taller o Curso Integral de Capacitación y Sensibilización en  
temas de violencia política en razón de género, y sobre derechos de la mujer, a  
los funcionarios municipales del Ayuntamiento del Municipio de \*\*\* \*\*\*,  
\*\*\*, Oaxaca; de igual modo, otorgue a la actora la ayuda psicológica, para los  
efectos establecidos en esta ejecutoria.

Se ordenó a la Secretaría General de este Tribunal, que dé amplia difusión a la  
presente sentencia, para lo cual deberá girar oficio tanto a la Presidenta del  
Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca, como al Titular  
de la Unidad de Informática de este propio tribunal, a efecto de que, de manera  
inmediata, la misma sea publicada en la página electrónica oficial del referido  
Observatorio, y en la página oficial de este órgano jurisdiccional.

También se ordenó a los integrantes del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*,  
Oaxaca; ofrezcan a las ciudadana: \*\*\* \*\*\*, una disculpa pública en  
sesión de cabildo, en términos de lo dispuesto en la presente sentencia, y a la  
Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, que ingrese a la  
recurrente en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, entre otras  
medidas de reparación del daño.

Por otro lado, con fundamento en el artículo 73, fracción IV, de la Ley  
de Víctimas del Estado, se ordena a los integrantes del actual cabildo  
del Municipio de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, que, **dentro del plazo de  
diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación  
de la presente sentencia, en sesión de cabildo convocada únicamente  
para tal efecto, **ofrezcan una disculpa pública a \*\*\* \*\*\*, en  
su calidad de \*\*\* \*\*\*,** por los actos de violencia política por  
razón de género realizados en su contra.

Una vez que ello tenga lugar, de manera inmediata se deberá  
proceder a fijar la parte relativa del acta de sesión de cabildo que  
contenga la disculpa pública de la recurrente, en los estrados del  
Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca; y, deberá informar de ello a  
este Tribunal, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten,  
dentro del plazo de **tres días hábiles** posteriores a que ello ocurra.

Lo anterior, con el objetivo de que este tipo de conductas no vuelvan  
a acontecer y que incluso, se vaya superando el estereotipo que





genera esta clase de conducta discriminatoria y violenta.

**d) Garantía de no repetición.**

Se **vincula** a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para implementar a la brevedad posible, un Taller o Curso Integral de Capacitación y Sensibilización en el tema de Violencia Política en Razón de Género, a funcionarios municipales del Ayuntamiento de

**\*\*\* \*\***, Oaxaca, a fin de evitar la continuidad de las conductas que generan vulneración a los derechos de la actora o de cualquier mujer integrante del referido Ayuntamiento.

Así también, **se vincula** a dicha Secretaría para que informe a este Tribunal, de forma periódica, y hasta que concluya el citado programa, los avances de éste.

Lo anterior, no solo con el fin de sensibilizar y capacitar a funcionarias y funcionarios, sino también para dar a conocer las sanciones que se pueden generar, en costos reales, a las autoridades que ejercen violencia política de género.

**II. Individualización de la sanción.**

Por las consideraciones antes expuestas, al haber quedado acreditada la existencia de violencia política por razón de género, con independencia de las medidas de reparación integral que debe dictar este Tribunal a que se refiere el artículo 340 Ter, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, la finalidad de este tipo de procedimientos es sancionar al infractor.

Así, tenemos que el artículo 322 numeral 1, de la Ley en cita, establece que, para la individualización de las sanciones por infracciones previstas a dicha Ley, entre las que se encuentra el supuesto de ejercer violencia política por razón de género, establecida en el artículo 304, fracción XVI, se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre las que considerarán las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ese sentido, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda a: \*\*\* \*\*\*, en su carácter de Expresidente Municipal del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, por la realización de los actos que constituyen violencia política de género en contra de la recurrente.

Aunado a lo anterior, este Tribunal Electoral tomará, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.



En ese sentido, para determinar la sanción que corresponde a \*\*\*  
 \*\*\*, en su carácter de Expresidente Municipal del Ayuntamiento  
 de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, por la infracción cometida, resulta  
 aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la  
 Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:  
**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE  
 CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL  
 INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO  
 EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE  
 IDÓNEO PARA ELLO.**

En base a ello, tenemos lo siguiente:

**Bien jurídico tutelado.** En el caso, se tuvo por acreditada una  
 infracción prevista en el marco legal prevista en el artículo 304,  
 fracción XVI de la Ley de Instituciones, consistente en ejercer  
 violencia política de género, por lo que **el bien jurídico tutelado que  
 se vio afectado fue el derecho de la recurrente en su calidad de  
 \*\*\*, del municipio de \*\*\*, Oaxaca, de acceder  
 a una vida libre de violencia por razón de género; en su calidad  
 de mujer y como integrante del citado cabildo, lo cual es una falta  
 a las normas internacionales y nacionales en materia de  
 violencia por razón de género.**

Aunado a que los actos impactaron no solo en el ejercicio del cargo  
 de las citadas Regidoras, sino en su salud emocional, al manifestar  
 temor de ser agredida por los denunciados.

#### **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

**Modo.** La irregularidad consistió en la invisibilización de la recurrente  
 como integrante del citado cabildo, al retirar de su oficina la puerta de  
 acceso, así como la omisión del pago de sus dietas y la negativa de  
 proporcionarles materiales para el desarrollo de talleres propios de su  
 regiduría, demostrándose que la persona denunciada nulificó el

ejercicio del cargo público al haber ejercido violencia simbólica, psicológica y económica, en su contra.

**Tiempo.** Los hechos denunciados acontecieron desde el mes de febrero hasta el mes de diciembre del dos mil veintiuno.

**Lugar.** En el municipio de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.

**Singularidad o pluralidad de la falta.** Las conductas señaladas fueron una pluralidad de infracciones, porque se trata de varias conductas infractoras, por parte del denunciado que ocurrieron en diversos momentos, generando violencia política de género en contra de la \*\*\* \*\*\*, del municipio de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.

**Contexto fáctico y medios de ejecución.** En el caso concreto, la irregularidad consistió en la invisibilización de la recurrente al retirar de su oficina la puerta de acceso, no pagarle sus dietas, y negarle el material para el desarrollo de talleres propios de su regiduría.

**Beneficio o lucro.** No hay dato que revele que \*\*\* \*\*\*, obtuviera algún beneficio económico con motivo de realizar los actos denunciados.

**Intencionalidad.** La falta del denunciado fue dolosa, dado que dicho funcionario tuvo conciencia de la antijuridicidad de sus actos, pues el fin último era invisibilizar y discriminar a la actora para impedir que realizara sus funciones como \*\*\* \*\*\*, del municipio de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.

**Reincidencia.** En el presente caso se cuenta con el antecedente del Juicio Ciudadano \*\*\* \*\*\*, ACUMULADOS, donde se evidencia que el ciudadano: \*\*\* \*\*\*, es reincidente, pues la Sala Xalapa en el referido expediente tuvo por acredita la VPG reclamada, cometida por el denunciado.



**Gravedad de la infracción.** A partir de las circunstancias en el presente caso, este Tribunal Electoral estima que la infracción en que incurrió \*\*\* \*\*\*, debe calificarse como **grave especial**, tomando en consideración las siguientes circunstancias:

- La irregularidad consistió en la invisibilización de la recurrente como \*\*\* \*\*\*, del municipio de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.
- Se afectó el derecho de la recurrente de acceder a una vida libre de violencia por razón de género; en su calidad de mujer y servidora pública; lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de violencia por razón de género.
- La conducta fue singular y dolosa, porque el denunciante sabía de los alcances de la Violencia política en razón de género, de la sentencia emitida en el expediente \*\*\* \*\*\*, ACUMULADOS, del índice de la Sala Xalapa, sin que, por ello las conductas de violencia hubieren cesado.
- De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.
- Existió reincidencia, pues como se dijo el ciudadano \*\*\* \*\*\*, fue sancionado en el expediente \*\*\* \*\*\*, ACUMULADOS, del índice de la Sala Xalapa.

**Sanción a imponer.** Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro<sup>26</sup>, se estima que lo procedente es imponer una sanción al sujeto denunciado.

<sup>26</sup> Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

Ahora bien, el artículo 317 de la Ley de Instituciones, establece que, las infracciones señaladas en el capítulo segundo, entre las que se encuentran las relativas a prevenir, atender y erradicar la violencia política hacia las mujeres en razón de género, en su artículo 304, fracción XVI, deberán ser racionados conforme a lo siguiente:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de hasta quinientas unidades de medida y actualización, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley; y
- c) Con multa de hasta mil unidades de medida y actualización, a las personas jurídicas por las conductas señaladas en la fracción anterior.

Debe destacarse que estamos ante un caso en el cual es necesario resaltar la importancia que tiene para una mujer gozar de una vida libre de violencia, y poder ejercer el cargo para el que fue electa de manera libre de estereotipos de género; de manera correlativa, la trascendencia es que las personas denunciadas comprendan y reconozcan el rol activo que desempeña para construir una sociedad igualitaria, dado que se desempeñan en la administración pública.

En el caso, atendiendo a la gravedad de la falta, al daño ocasionado y a las posibilidades económicas de los infractores, este Tribunal considera que lo procedente es imponer a: **\*\*\* \*\*\*, de manera individual**, la sanción consistente en una **multa de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)**, que asciende a la cantidad de **\$10,374.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)<sup>27</sup>**.

Ello, tomando en cuenta el grado de afectación ocasionado a la víctima; lo cual se considera acorde para inhibir prácticas que, en cualquier forma, generen violencia política por razón de género en perjuicio de las mujeres, como en el caso ocurrió.

---

<sup>27</sup> resultado de multiplicar cien por el valor de la UMA a razón de \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.), el valor de la UMA es consultable en la página siguiente: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>



Por lo cual, de conformidad con el artículo 322 numeral 4, dicha cantidad por concepto de multa deberá ser pagada por el denunciado, ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, en un plazo improrrogable de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia.

Debiendo informar a este Tribunal el cumplimiento dado, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

**Apercibido** que, de no hacerlo, se girará oficio a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que proceda al cobro coactivo a través del procedimiento de ejecución respectivo, en términos de lo dispuesto por el artículo 40, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación.

En concordancia con lo anterior, más allá de la multa, esta sentencia busca sensibilizar a: **\*\*\* \*\***, para brindarle las herramientas que le permitan contar con un filtro de género y a futuro se abstengan de este tipo de acciones.

### **III. Inscripción al registro de personas sancionadas por violencia de género.**

En el presente procedimiento especial sancionador, **se acreditó la existencia de la violencia política en razón de género**, atribuida a: **\*\*\* \*\***.

El deber de este Órgano Jurisdiccional, cuando se trate de casos implicados con la violencia, se debe de generar las acciones para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas<sup>28</sup>.

En ese sentido, **como medida de no repetición**, este Tribunal estima que, al actualizarse y evidenciarse los actos constitutivos de **violencia política en razón de género**, perpetrados por el denunciado antes señalado, lo conducente es que sea ingresado **en el registro de**

<sup>28</sup> Criterios adoptados en los juicios ciudadanos SX-JDC-118/2018, SX-JDC354/2018, SX-JDC-397/2018, SX-JDC-555/2018 y SX-JDC-290/2019.

**ciudadanos que cometieron violencia política por razón de género, ello en atención a lo siguiente:**

La creación del citado registro fue creado como una medida adecuada y racional, para lograr la cooperación interinstitucional para que las autoridades electorales ejerzan adecuadamente y de forma eficaz sus funciones relacionadas con **la erradicación de la violencia contra la mujer.**

Tal medida se encuentra justificada constitucional y convencionalmente en el deber de cumplir -en materia de derechos humanos- de todas las autoridades del país, de erradicar las normas sociales y culturales que enmarcan un sistema de subordinación y discriminación de las relaciones de poder entre los hombres y las mujeres, por lo que, se trata de un mecanismo eficaz para evitar la reiteración de conductas violatorias de los derechos políticos de las mujeres.

**Es constitucional** la orden de integrar una lista de personas sancionadas por violencia política en razón de género **porque se cumple el mandato constitucional al establecer un instrumento que permite verificar si una persona cumple el requisito de modo honesto de vivir y en consecuencia pueda competir y registrarse para algún cargo de elección popular.**

Por lo que el fin último del registro, es erradicar todo tipo de violencia, y deben de ser ingresados en el registro creado.

Por ello, en el presente asunto serán aplicables a observar Los Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género<sup>29</sup>, emitidos por el Instituto Electoral Local, y los puntos emitidos por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-440/2022, Para ello es necesario citar lo siguiente.

Artículos de los Lineamientos.

---

<sup>29</sup> En lo subsecuente Lineamientos, consultable en la página:  
<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOIEEPCOCG192020.pdf>





**Artículo 12.** Cuando las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán en el Registro las personas sancionadas en materia de VPMRG, se estará a lo siguiente:

a) Las personas sancionadas permanecerán en el registro hasta por tres años si la falta fuera considerada (sic) como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y **hasta cinco años si fuera calificada como especial**; ello a partir del análisis que realice la Unidad Técnica respecto de la gravedad y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

b) Cuando la VPMRG, **fuere realizada por una servidora o servidor público**, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, **aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.**

c) Cuando la VPMRG, **fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena**; afroamericanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, **la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).**

d) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como VPMRG permanecerán en el registro por seis años.

Elementos de la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-440/2022.

1. Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la VPG (por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral).
2. El tipo o tipos de violencia política de género que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de VPG o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.
3. Considerar la calidad de la persona que cometió la VPG, así como la de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica (es superior jerárquico de la víctima o colega de trabajo), entre otras más.
4. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.
5. Considerar si existe reincidencia por parte de la persona infractora en cometer VPG.

Esta metodología se establece como una herramienta útil que contiene **parámetros mínimos y objetivos que se deben de considerar**, a fin de **acortar la discrecionalidad y subjetividad** en la temporalidad que deberá permanecer una persona infractora de VPG en los registros respectivos, de tal forma que sea congruente con la calificación de la conducta, la sanción impuesta y las características concretas de cada caso.

De lo anterior, se advierte que, respecto de las autoridades sancionadas de manera primigenia, por conductas constitutivas de violencia política por razón de género, serán ingresadas en el registro,

teniendo como parámetros temporales de tres a cinco años, de acuerdo a la gravedad de la conducta o conductas sancionadas.

En el caso que nos ocupa, para tener la certeza de la gravedad de los actos realizados por las autoridades responsables, se debe estar a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los actos constitutivos de violencia.

Ahora bien, **se califica la falta como especial**, toda vez que, derivado de la obstaculización de la actora para ejercer su cargo, se le privo de sus dietas, provocando una violencia económica y un perjuicio en su integridad física.

Aunado a lo anterior, en autos queda acreditado las siguientes circunstancias:

- La irregularidad consistió en la invisibilización de la recurrente como **\*\*\* \*\*\*, del municipio de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.**

- Se afectó el derecho de la quejosa de acceder a una vida libre de violencia por razón de género; en su calidad de mujer y servidora pública; lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de violencia por razón de género.

- La conducta fue singular y dolosa, porque el denunciado sabía de los alcances de la Violencia política en razón de género, de la sentencia emitida en el Juicio Ciudadano **\*\*\* \*\*\*, ACUMULADOS**, del índice de la Sala Xalapa, sin que por ello, las conductas de violencia hubieren cesado.

- Existió reincidencia, pues como se dijo el ciudadano **\*\*\* \*\*\*,** fue sancionado.

- Sucedió en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de la recurrente, elemento que se encuentra satisfecho, toda vez que el cargo que ostentaba la denunciante era de la **\*\*\* \*\*\*, del**



municipio de **\*\*\* \*\***, Oaxaca y el denunciado era el Presidente Municipal. (siendo las partes, funcionarios del citado municipio)

En virtud de lo siguiente, de acuerdo al artículo 12, inciso d) de los Lineamientos, si es reincidente deberá de estar por **seis años**, si fue generada por servidores públicos debe de ser aumentada a un tercio de su permanencia, esto es **dos años**.

De ahí que el tiempo que debe permanecer **\*\*\* \*\***, en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género es por **ocho años**.

En ese sentido, se **ordena** al encargado del despacho de la Secretaría General de este Tribunal que, una vez que haya transcurrido el plazo para interponer algún medio de impugnación o en caso de haberse presentado, inmediatamente después de agotada la cadena impugnativa, remita copia certificada de la misma, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para el efecto del registro de la personas citada con antelación.

## OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

No obstante que, la promovente no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que aduce violencia política contra las mujeres en razón de género y con la finalidad de no revictimizar.

De conformidad con los artículos 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca<sup>30</sup>, en los

<sup>30</sup> **Artículo 56.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 57. Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;

II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y

cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, se dará dicho **trámite de confidencial cuando las mismas se fuesen a publicar en un espacio público en este Órgano Jurisdiccional o algún otro medio de difusión**, y la resolución del presente asunto se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este Tribunal, pues los datos de la presente demanda únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para la substanciación del presente asunto<sup>31</sup>.

## **NOVENO. NOTIFICACIÓN**

**Notifíquese** personalmente a las partes, en sus domicilios señalados para tal efecto y mediante oficio a la autoridad instructora y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **declara existente** la infracción electoral consistente en violencia política por razón de género, atribuida al denunciado.

---

VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.

<sup>31</sup> Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.



**SEGUNDO.** Se impone a **\*\*\* \*\***, una multa por la cantidad de \$10,374.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)

**TERCERO.** Se ordena al Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\***, Oaxaca y a las autoridades vinculadas para que den cumplimiento con lo ordenado en la presente determinación.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta; **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**<sup>32</sup>; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**<sup>33</sup>, quienes actúan ante el Encargado del despacho de la Secretaría General; **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>34</sup>, quien autoriza y da fe.

LIRM/CSV/Jmh.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el ocho de junio del año dos mil veintitrés en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la **CLAVE: PES/02/2023**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la

<sup>32</sup> Nombramiento del Magistrado en funciones, aprobado en sesión privada celebrada el veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

<sup>33</sup> Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

<sup>34</sup> Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada celebrada el veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/48/2023**.